



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°011

Radicado: 44-650-31-05-001-2018-00147-01- Proceso Ordinario Laboral promovido por LIDA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA contra TRANSPORTES INGIENERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS TICOM S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto al fallo adiado 25 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

La señora LIDA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA, mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario laboral contra la empresa TRANSPORTES INGIENERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS TICOM S.A, pretendiendo que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 16 de enero de 2014 hasta el 22 de septiembre de 2015, argumentado para tal fin que:

1.- Que fue contratada en la modalidad de “*contrato por obra o labor contratada*”, prestando sus servicios para la empresa TICOM S.A,

iniciando sus labores el 16 de enero de 2014, donde *“realizó labores de oficios varios para la empresa demandada, estos comprendían aseo de las residencias (...) y lavado de ropa a los empleados encargados de la construcción de las casas del barrio la nueva prosperidad”*.

2.- Las labores desempeñadas por el demandante fueron ejercidas de manera subordinada, teniendo como superior al señor Juan Carlos Munive y cumpliendo de una jornada laboral que iba de las 6:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm.

3.- La asignación salarial asignada a la señora Lida Gutiérrez fue de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000.00).

6.- La relación laboral terminó el 22 de septiembre de 2015, adeudando para dicha data cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, generadas durante toda la relación laboral argüida.

Solicita que se declare la existencia de contrato de trabajo por obra o labor contratada en los periodos laborados y como consecuencia de lo anterior se condene a liquidar y pagar cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, auxilio de transporte; así mismo, reclama el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. y la indemnización moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y que se falle *extra y ultra petita*.

2. LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia el 25 de abril de 2019, en la que resolvió: *“PRIMERO: Declarar que entre la demandante, señora LIDA ESTHER GUTIERREZ (SIC) GARCÍA y la empresa TRANSPORTES INGIENERIA (SIC) CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS TICOM S.A, existieron contratos de trabajo por la duración de obra o labor contratada, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido, propuestas*

por el apoderado de la empresa demandada en la contestación de la demanda. TERCERO: ABSOLVER a la empresa TRANSPORTES INGIENERIA (SIC) CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS TICOM S.A. de las demás pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante. (...)” y se concedió el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la decisión adoptada resultó adversa a la parte actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto adiado 23 de noviembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante y según constancia que precede este pronunciamiento “(...) *el traslado de cinco (5) días conjunto a las partes para alegar por escrito, inició desde el veinticinco (25) de noviembre hasta el primero (1) de diciembre de 2021, término dentro del cual sus apoderados guardaron silencio*”.

Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, por ser totalmente desfavorable a la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

El problema jurídico que debe abordar la Sala, es si efectivamente entre las partes en litigio se celebró un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada, con fecha de inicio 16 de enero de 2014 y de terminación el 22 de septiembre de 2015, y como consecuencia de ello hay lugar a reconocer y pagar prestaciones sociales, e indemnizaciones.

EL CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR DETERMINADA

Establece el artículo 45 del C.S.T. que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Respecto a los modos de terminación de los contratos de trabajo se debe considerar que el contrato de trabajo por obra o labor contratada para su terminación está sujeto, no a un plazo determinado, sino a una “condición”, consistente en la culminación de la obra o labor contratada, que, precisamente por su albur, no es determinable de manera precisa desde el momento de la celebración del contrato.

Es por ello que, en este tipo de contratos las partes deben especificar con suma claridad en que consiste la obra a realizar o la labor que debe desplegar el trabajador, pues solo con el conocimiento exacto de ese punto, puede aplicarse el modo de terminación propio de esta modalidad previsto en el literal d) del artículo 61 del C.S.T.

Revisado el expediente, se tiene lo siguiente:

- Contrato por obra o labor determinada con fecha de inicio jueves 16 de enero de 2014, salario de \$616.000 (folio 36); terminación 22 de enero de 2015, mediante comunicación que le hiciera a la trabajadora la coordinadora de recursos humanos de la empresa (folio 72), se encuentran dos liquidaciones, una hasta el 31 de diciembre de 2014 realizada el 17 de enero de 2015 (folio 76) y

otra hasta el 22 de enero de 2015, efectuada el 25 de enero siguiente (folio 66).

- Contrato por obra o labor determinada fecha de iniciación miércoles 11 de febrero de 2015, salario de \$644.350 (folio 123); fecha de terminación 22 de septiembre de 2015, mediante oficio dirigido a la trabajadora por la Auxiliar de recursos humanos de la empresa (folio 151) y aparece liquidado el 15 de octubre de 2015 (folio 145).

Interrogatorio del representante legal de la empresa demandada, en donde expresó que entre las partes, se celebraron dos contratos, atendiendo que finalizada la obra se hizo una adición, circunstancia que provocó que se terminara la primera relación y luego se volviera a vincular a la obra.

Analizando las pruebas atrás referenciadas se tiene, que existió solución de continuidad en la relación laboral celebrada entre la demandante LIDA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA y la demandada TRANSPORTE INGENIERÍAS CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS - TICOM S.A., pues las pruebas documentales contentivas de los contrato de obra, dan fe de ello, y la parte demandada no allegó ningún medio probatorio para desvirtuar lo contrario; por lo que le asistió razón al a quo al concluir que entre las partes se celebraron dos contratos de trabajo, el primero de enero 16 de 2014 a enero 22 de 2015 y, el segundo, de febrero 11 a septiembre 22 de 2015, que ésta realizaba labores de Servicios Generales y devengaba un salario de \$616.000 en el año 2014 y \$644.350 en el 2015.

Ahora bien, la demandante solicita se le liquiden las cesantías, intereses de éstas, vacaciones y primas devengadas durante toda la relación laboral, porque la empresa no se las canceló; empero dentro de las pruebas aportadas al proceso por la parte demandada, se advierte a folios 76 una liquidación de prestaciones sociales que comprende el periodo de enero 16 a diciembre 31 de 2014; igualmente se encuentra otra liquidación del periodo del 15 de enero de 2014 (folio

66) (sic) al 22 de enero de enero de 2015, tales liquidaciones se encuentran firmadas por la señora LIDIA ESTHER GUTIÉRREZ., aceptando dicho pago, por lo que la Sala verificará si se encuentra ajustada a derecho.

Verificadas las respectivas operaciones aritméticas, se obtiene que por este periodo la empresa le pagó por cesantías \$744.205 debiéndole pagar \$701.321, por lo que le pagó en exceso \$42.884; por intereses de cesantías le pagó \$80.904, debiéndole pagar \$75.705, por lo que le pagó en exceso \$4.999; por primas le pagó \$738.307, debiéndole pagar \$701.321 por lo que le pagó en exceso \$36.986 y por vacaciones le pagó \$336.047 debiéndole pagar \$327.544 por lo que le pagó en exceso \$8.503.

En el segundo contrato, (periodo comprendido entre el 11 de febrero y el 22 de septiembre de 2015), folio 145 del expediente, se halla liquidación firmada y aceptada por la parte actora, donde la demandada le cancela por cesantías le pagó \$442.982, debiéndole pagar \$440.987, pagó en exceso \$1.995; por intereses de cesantías le pagó \$32.781 debiéndole pagar \$32.486, pagó en exceso \$295, por primas le pagó \$442.982 debiéndole pagar \$440.987, pagó en exceso \$1.995 y por vacaciones le pagó \$198.674, debiéndole pagar \$197.779, pagó en exceso \$895.

Ahora bien, a folios 82-122 y 153 del expediente, se encuentran unos estados y extractos de cuenta de la entidad bancaria Bancolombia, donde se detallan los pagos de nómina realizados por la empresa demandada a varios empleados, sus números de identificación, número de cuenta y fecha de aplicación, entre ellos, se encuentra relacionada la demandante, quien admitió en audiencia que era la titular de dicha cuenta de ahorros señalada en éstos. Analizados estos documentos, encuentra la Sala que en ellos aparecen cada uno de los pagos efectuados por la demandada a la actora, lo que corrobora que fueron reconocidos y consignados en dicha cuenta y a su nombre.

Como la demandada no le quedó adeudado dinero alguno a la actora por prestaciones sociales y vacaciones, no es viable reconocer ese pago.

Por último solicitó la parte demandante el pago del auxilio de transporte correspondiente al tiempo laborado, es decir, del 16 de enero de 2014 al 22 de septiembre de 2015, y la sanción moratoria por no pagó de prestaciones sociales y por la consignación irregular de cesantías.

Lo primero que debe decir la Corporación que hay suficiente material probatorio dentro del expediente que confirman que a la actora, se le venía cancelado el auxilio de transporte con las documentales obrantes (folios 40 a 69, 127 a 142), quincenalmente, en la cuantía establecida año por año por el Gobierno Nacional, por lo que no hay lugar a reconocimiento y pago de esta pretensión.

Y segundo respecto al pago de la sanción moratoria por consignación irregular de cesantías, las mismas correrán la misma suerte de las demás prestaciones, por cuanto quedó establecido que el primer contrato celebrado entre las partes tuvo fecha de inicio 16 de enero de 2014 y terminación 22 de enero de 2015, lo que quiere decir que la demandada debía, como en efecto lo hizo, hacer el pago directo a la trabajadora, pues la obligación de consignar las cesantías del año 2014 le nació el 14 de febrero de 2015, fecha límite para hacerlo; y en lo que tiene que ver con el segundo contrato, éste inició y culminó en el mismo año, por lo que no se generó esta obligación para la parte demandada; así mismo, al no demostrarse que la empresa demandada quedó adeudando suma alguna al término de la relación laboral, no es posible condenar por la sanción moratoria del art 65 del C.S.T.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Sin Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaria **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

Magistrado